SÍNTESIS: La Recomendación 66/93, del 21 de abril de 1993, se envió al C. Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Jesús Quintana López, en representanción de la empresa "Cesta Punta Deportes S.A. de C.V.", quien señaló que se había iniciado en su contra la averiguación previa 573/91, en la cual, a pesar de la falta de pruebas, la consignó el agente del Ministerio Público Federal de Ciudad Juárez, de manera ilegal, por lo que el juez de la causa dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar. Ante estos, el quejoso presentó denuncia de hechos en contra del representante social, por lo que se inició la averiguación previa 6499/FSP/91, la cual se envió al archivo a pesar de que se contaba con elementos de prueba. Se recomendó continuar la investigación y el trámite de ésta última indagatoria con la que se determinen los ilícitos correspondientes y, en su caso, se ejercite acción penal. Asimismo, que se esclarezcan los actos y omisiones en que incurrió el representante social y se ejercite acción penal. Asimismo, que se exclarezcan los actos y omisiones en que incurrió el representante social y se ejercite acción penal en su contra.

Recomendación 066/1993

México, D.F., a 21 de abril de 1993

Caso del señor Jesús Quintana López y coagraviados

Dr. Jorge Carpizo,

Procurador General de la República

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/3464, relacionado con la queja interpuesta por el señor Jesús Quintana López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 25 de mayo de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Jesús Quintana López, por su propio derecho y en representación de la empresa "Cesta Punta Deportes, Sociedad Anónima de Capital Variable", por medio del cual hizo saber la existencia de posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio y en el de los señores José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, consistentes en la ilegal integración y consignación de la averiguación previa número 573/91, a cargo del C. agente del Ministerio Público

Federal en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, licenciado Ramón Domínguez Perea, abriéndose por tal motivo en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/92/CHIH/C03464.

- **2.** Manifestó el quejoso que los señores Pietro La Greca Chirico, por su propio derecho, y Alfredo de la Rosa Arteaga, en su carácter de representante legal de la negociación denominada "Constructora Inmobiliaria Gutiérrez, S.A. de C.V.", presentaron formal denuncia de hechos que consideraron delictuosos, ante el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien para tal efecto inició la averiguación previa número 573/91, por el delito de fraude cometido en el extranjero.
- 3. Que en dicha denuncia los mencionados señores La Greca y De La Rosa, expresaron que los agraviados en esta Comisión Nacional habían cometido en su perjuicio el delito de fraude en el extranjero, mismo que hicieron consistir en que los referidos quejosos les habían prometido participar en las actividades de explotación del galgódromo e hipódromo de Ciudad Juárez, en la citada entidad federativa y en la operación de los libros foráneos de apuestas de esta ciudad y los correspondientes de las ciudades de Nogales y San Luis Río Colorado, en el estado de Sonora, promesa que no fue cumplida y que les permitió obtener en su provecho la concesión para la referida explotación y diversas cantidades de dinero, causándoles, a su vez, el correlativo perjuicio económico.
- **4.** Que para acreditar los hechos de su denuncia formulada ante el mencionado representante social federal, los denunciantes aportaron, esencialmente, la declaración de los señores Ramiro Pichardo y Manuel Gastelum, así como un "contrato individual de trabajo" fechado el 1 de enero de 1991, que supuestamente celebran, por una parte "Cesta Punta Deportes, S.A. de. C.V.", representada por el señor Jesús Quintana López, como "Patrón" y, por la otra, el señor Pietro La Greca Chirico, como "Trabajador", por el que éste se obligaba a prestar sus servicios como asesor financiero en diversas ciudades de los Estados Unidos de América y en territorio nacional, devengando mensualmente por concepto de salario la cantidad de cincuenta mil dólares americanos libre de cualquier gravamen.

Por su parte, el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal, que integró la averiguación previa correspondiente, recabó la "prueba pericial en materia de contabilidad", y asimismo designó y habilitó como peritos a los contadores públicos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, quienes emitieron su dictamen con fecha 3 de octubre de 1991.

5. Que en esencia, con tales elementos de prueba, el referido agente del Ministerio Público Federal ejercitó acción penal en contra del quejoso y sus coagraviados, lo que trajo como consecuencia que, en su oportunidad, la autoridad judicial federal se pronunciara en definitiva respecto de cada uno de ellos, decretándose la libertad del quejoso por falta de elementos para procesarlo y concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las órdenes de aprehensión de los demás, por razones consistentes, substancialmente, en que se carecía de pruebas aptas que sustentaran el cuerpo del delito y el ejercicio de la acción penal intentada por la Representación Social Federal.

- **6.** Al considerar el quejoso que el licenciado Ramón Domínguez Perea, en su carácter de agente del Ministerio Público Federal, había actuado de manera ilegal y parcial en la integración y determinación de la averiguación previa número 573/91 mencionada, y que con dicha conducta se habían causado graves perjuicios a su persona, por escritos de fecha 11 y 19 de noviembre de 1991, presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, por la posible comisión de hechos delictuosos cometidos por el agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua; los peritos habilitados en la indagatoria a que se alude y por los propios denunciantes, iniciándose al efecto la averiguación previa número 6499/FSP/91, a la que, mediante escrito de 13 de febrero de 1992, concurrió con el mismo carácter de denunciante el señor Héctor Fortunat Castillo.
- 7. En su escrito de denuncia, el quejoso manifestó que la indagatoria 573/91 se había integrado con notoria parcialidad, y que igualmente se había determinado en forma ilegal el ejercicio de la acción penal, toda vez que el agente del Ministerio Público Federal comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad apoyándose, fundamentalmente, en el dicho de testigos que de su propia deposición admitían que no les constaba personalmente los hechos sobre los que declaraban; en un "contrato individual de trabajo" que carecía de firmas de los supuestos obligados; y en un peritaje en materia de contabilidad emitido de manera totalmente irregular, sin soporte documental alguno y por peritos habilitados, cuyos honorarios fueron cubiertos por el denunciante. Al respecto, el mismo quejoso ofreció como prueba el expediente de la averiguación previa en el que constan las actuaciones de referencia.
- **8.** Que no obstante que estima que en la averiguación previa número 6499/FSP/91 en cuestión, siguió diciendo el quejoso, se demostró la certeza de los hechos denunciados, la conducta dolosa del servidor público, licenciado Ramón Domínguez Perea, y las irregularidades de las actuaciones indicadas, se ha ordenado el archivo de dicha averiguación previa. Inclusive, abunda el mismo quejoso, el licenciado Domínguez Perea no ha sido sancionado ni administrativa ni penalmente y, por el contrario, se le ascendió designándolo delegado de la Procuraduría General al de la República en el estado de Tabasco, lo que obedeció, según afirma el quejoso, al apoyo incondicional que le otorgó el entonces Subprocurador José Elías Romero Apis, al licenciado Domínguez Perea.
- 9. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 10914, de fecha 5 de julio de 1992, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los hechos y copia de la averiguación previa número 6499/FSP/91, información que se recibió con el oficio número 1648,/92 D.H., del día 18 del mismo mes y año, constando en las actuaciones relativas a esta averiguación, entre otras diligencias, las siguientes: dictamen en materia de contabilidad de fecha 3 de octubre de 1991, ratificado por los peritos Jorge y Pedro, ambos de apellidos Terrazas Morales; declaración de estos ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, vertidas con fecha 10 de diciembre de 1991; declaración del licenciado Ramón Domínguez Perea ante la misma autoridad y en la misma fecha; "contrato individual de trabajo" fechado el 1 de enero de 1991, ya mencionado; resolución de 4 de octubre de 1991, mediante la cual el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal, decidió consignar la averiguación previa número 573/91, ejercitando acción penal en contra de Jesús Quintana López, José María Guardia López

y Héctor Fortunat Castillo, como probables responsables del delito de fraude cometido en el extranjero; auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado en favor del quejoso Jesús Quintana López el 7 de noviembre de 1991 por el C. Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua y ejecutoria de 17 de enero de 1992 del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en el que se confirma dicho auto; sentencias ejecutoriadas, de fechas 28 de noviembre y 31 de diciembre de 1991, relativas a los juicios de amparo números 2268/91-III-1 y 2460/91-III-3, ambos tramitados en el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, por las cuales se concede la protección federal a los agraviados José María (Guardia y Héctor Fortunat, respectivamente, contra la orden de aprehensión decretada por el C. Juez Cuarto de Distrito en la misma entidad federativa, solicitada por el Ministerio Público Federal en la mencionada indagatoria 573/91.

10. Del análisis de la documentación recabada se desprende, como manifiesta el quejoso, que efectivamente los señores Pietro La Greca Chirico y Alfredo de la Rosa Arteaga denunciaron ante el Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su perjuicio por los agraviados, por lo que al efecto el representante social federal integró la averiguación previa número 573/91 y que una vez que la consideró integrada, no obstante las pruebas notoriamente ineficientes e irregulares, sin haber citado a los indiciados como requería el caso, atento a los precarios elementos de convicción aportados en la indagatoria y que por la naturaleza del ilícito el cuerpo era susceptible de comprobarse mediante la confesión del inculpado, consignó la misma indagatoria ejercitando acción penal en contra de los referidos indiciados, lo cual trajo como resultado final que se decretara su libertad al no comprobarse el cuerpo del delito que se les imputaba. Por esta razón, dichos indiciados, a su vez, presentaron denuncia de hechos que estimaron constitutivos de delito, cometidos por el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal, debido a las actuaciones y determinaciones que consideraron parciales o ilegales, motivo por el cual se integró la diversa averiguación previa número 6499/FSP/91, misma que se presume se ordenó su archivo, por silencio que la autoridad responsable mostró al respecto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja presentado ante esta (Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 24 de mayo de 1992, por el señor Jesús Quintana López.
- **2.** El oficio número 1648/92 D.H., de fecha 18 de julio 1992, con el que la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió copia de las actuaciones de la indagatoria 6499/FSP/91 a que se alude, en la que obran constancias de la diversa 573/91.
- **3.** La copia del auto de fecha 7 de noviembre de l991, dictado por el C. Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua en la causa penal número 151/91, por el que resuelve la situación jurídica del quejoso Jesús Quintana López, decretando su libertad por falta de elementos para procesar.

- **4.** La copia de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, relativa al toca de apelación número 1225/91, por la que se confirma el referido auto de libertad dictado en favor del señor Quintana López.
- **5.** La copia de la sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito en el estado de Chihuahua, con fecha 28 de noviembre de 1991, en el juicio de amparo número 2268/91-III-1, por la que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión al señor José María Guardia López, contra la orden de aprehensión dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en la misma entidad federativa, en la causa penal número 151/91.
- **6.** La copia de la resolución del 31 de diciembre de 1991, dictada en el juicio de amparo número 2460/91-III-3, por la que el mismo Juez de Distrito otorga protección federal a Héctor Fortunat Castillo, en contra de la misma orden de aprehensión decretada en el proceso número 151/91.
- 7. La copia del oficio número 1500, de fecha 29 de noviembre de 1991, por el que el licenciado Ricardo Rubio Galván, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, comunica al licenciado Ramón Domínguez Perea, subdelegado regional de la Procuraduría General de la República de la Zona Norte, entre otras opiniones, la de no interponer el recurso de revisión en contra de la resolución del citado juez de amparo pronunciada en el expediente 2268/91-III-1, por la que otorga la protección federal a José María Guardia López contra la orden de aprehensión a que se alude señalada como acto reclamado.
- **8.** La copia del oficio número 4907, de 2 de diciembre de 1991, por la que el licenciado Ramón Domínguez Perea, a su vez, instruye al licenciado Ricardo Rubio Galván, para que contra su opinión, específicamente interponga el recurso de revisión impugnando la sentencia que ampara a José María Guardia López contra la mencionada orden de aprehensión.
- **9.** La copia del oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 1991, por el que el licenciado Ramón Cota Martínez, delegado de la Procuraduría General de la República en el Decimoséptimo Circuito, comunica al citado agente del Ministerio Público Federal, Ricardo Rubio Galván, que por instrucciones del Subprocurador de Control de Procesos de la misma institución, licenciado José Dávalos, se abstenga de interponer el recurso de revisión en contra de la ya citada resolución de amparo dictada en favor del señor Guardia López.
- **10.** La copia del oficio número 366/91 suscrito por el licenciado Antonio García Torres, subprocurador regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de la República, por el que se formula pedimento al C. Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, para que proceda a la cancelación de la orden de aprehensión decretada en la causa número 151/91, seguida ante el propio juzgado en contra de Héctor Fortunat Castillo, por considerar que en el caso no se comprobó el cuerpo del delito atento a la ineficacia de las pruebas que fundamentaron el ejercicio de la acción penal.
- **11.** La copia fotostática del recorte de la nota periodística que aparece en la publicación "Norte de Ciudad Juárez" correspondiente al 14 de noviembre de 1991, en la que se

publican supuestas declaraciones atribuidas al contador público Jorge Terrazas Morales, quien actuó como perito oficial en la indagatoria integrada con motivo de la denuncia formulada en contra de los agraviados, en las que indica, esencialmente, que sus honorarios como perito en la averiguación previa número 573/91, prometió pagarlos el abogado del denunciante en esa indagatoria.

III. SITUACION JURIDICA

Como consecuencia de la consignación de la averiguación previa 573/91 y del ejercicio de la acción penal en contra del quejoso y sus coagraviados, se emitió la correspondiente orden de aprehensión, la que fue cumplida en cuanto al señor Quintana López, resolviéndose, en su oportunidad, su situación jurídica mediante auto por el que se decretó su libertad por falta de elementos para procesar, mismo que fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Por lo que hace a los agraviados José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, la referida orden de aprehensión fue impugnada mediante el respectivo juicio de amparo, obteniendo ambos promoventes la protección de la justicia federal en sentencia firme. Además, la Procuraduría General de la República solicitó la cancelación de dicha orden en cuanto al indiciado Fortunat Castillo, según oficio 366/91, ya mencionado.

Por otra parte, se ordenó remitir al archivo la averiguación previa número 6499/FSP/91, en la que los agraviados son denunciantes, lo que sitúa a éstos en la imposibilidad de ejecutar su acción.

IV. OBSERVACIONES

Por disposición expresa de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, los cuales se conjugan para garantizar la legalidad de los actos de autoridad, se otorga mayor protección al gobernado en cuanto lo pone a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, no solamente en cuanto pudiera ser arbitrario, esto es, que no estuviera fundado en alguna norma legal, sino también cuando dicho acto es contrario a cualquier precepto legal, independientemente de la jerarquía o naturaleza a que éste pertenezca, al carácter o rango de la autoridad que emita el acto y a la gravedad de los hechos sometidos a su conocimiento.

Con base en esos preceptos constitucionales no podrán emitirse, sin sujeción a tales garantías, actos que de algún modo impliquen privación al gobernado, sea formal o material, esto es que represente un impedimento real o el simple menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona y, tratándose de las personas morales, que realizan las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando de cualquier manera el ejercicio de su actividad social.

Ahora bien, el Ministerio Público Federal como toda autoridad, está obligado a actuar y ejercer sus funciones precisamente dentro del marco legal que le impone la Constitución, particularmente observando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que protegen a todo gobernado, obligación que se hace tanto más ineludible en cuanto tal institución aplica disposiciones legales y constituye un órgano técnico jurídico al que ha de

exigírsele pureza y apego al derecho en sus determinaciones, las cuales no pueden apartarse, objetivamente, del rigor en la aplicación de las leyes y apreciación de los hechos sobre los que ha de conocer y actuar, en función precisamente de su carácter de perito en derecho, sin incurrir con ello en alguna forma de responsabilidad.

En el caso puede afirmarse que el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ramón Domínguez Perea, no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñaba, al integrar, de manera subjetiva y sin soporte jurídico mínimo, la averiguación previa número 573/91, violando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados y, con ello, sus Derechos Humanos. De esta forma se les causó perjuicios en su ámbito de derecho personal, toda vez que el agente del Ministerio Público ejercitó sus atribuciones sin que se cumplieran previamente los supuestos descritos en la ley; pues se allegó de pruebas ineficaces; desahogó probanzas irregulares en cuanto a la postura de quienes fungieron como sus auxiliares y valoró contra derecho los elementos de convicción de que disponía; todo ello, con la finalidad única de pretender justificar el ejercicio de la acción penal en contra de los hoy quejosos, mediante una determinación parcial y carente del debido sustento legal.

En efecto, aparece que los señores Pietro La Greca Chirico y Alfredo de la Rosa Arteaga, con el propósito de apoyar su denuncia en el sentido de que habían sido engañados por los agraviados, ofrecieron como prueba el escrito nombrado "contrato individual de trabajo" fechado el 1 de enero de 1991, como el día de su supuesta celebración, en el que aparece el quejoso Jesús Quintana López, en su carácter de representante legal de la empresa "Cesta Punta Deportes, S.A. de C.V.", como "El Patrón" y el denunciante señor Pietro La Greca Chirico, como "El Trabajador". Asimismo, este documento contiene los respectivos capítulos de "DECLARACIONES" y "CLAUSULAS", todo ello referido al objeto material y a la regulación del mismo consistente esencialmente en la prestación de servicios personales de asesoría financiera y en relaciones públicas, que proporcionaría "El Trabajador" a "El Patrón", advirtiéndose en la parte final las designaciones de las partes con el carácter a que hace referencia dicho documento y además las de Genaro orozco Fuentes, Héctor Fortunat Castillo, Salvador Diego de Cima y José María Guardia López, a quienes en la antefirma se les denomina "comisario" y "testigos", respectivamente.

Sin embargo, el referido documento carece de firmas o rúbricas estampadas por las personas que intervienen en su supuesta celebración, razón por la cual, no solamente no puede otorgársele valor probatorio alguno, sino que ni siquiera es factible nombrar o denominar a tal escrito "contrato", atento a su absoluta inexistencia por falta de manifestación de voluntad de las personas mencionadas, ni considerársele de alguna manera como un convenio o compromiso que pudiera obligar a las citadas personas, por no expresar éstas su autorización ni existir acto alguno, material y concretamente efectuado en relación con el contenido del documento, que permitiera suponer la realización de su objeto o aceptación tácita de las partes de sus respectivas obligaciones.

Por otro lado, el licenciado Ramón Domínguez Perea, para integrar la averiguación previa 573/91 en cuestión, en su carácter de agente del Ministerio Público Federal, desahogó la testimonial de cargo de los señores Ramiro Pichardo Dávalos y Manuel Gastelum Millán, quienes, según consta en el texto de su respectiva deposición ante

dicha Representación Social Federal, esencialmente coincidieron en exponer que conocían a los señores Pietro La Greca y José María Guardia desde 15 años antes y que, por pláticas de éstos, se enteraron que estaban realizando trámites para obtener la autorización para operar el hipódromo y el galgódromo en Ciudad Juárez; que en los últimos días de diciembre de 1990 -dijo el primeramente mencionado-, y que el 27 de diciembre del mismo año -dijo el otro testigo-, se encontraban en un restaurante denominado "Butcher Shop" en la ciudad de Chula Vista, California, Estados Unidos de América, cuando llegaron juntos los mencionados señores Pietro La Greca y José María Guardia, quienes se sentaron en su mesa y les informaron que estaban "celebrando su sociedad", ya que habían recibido la autorización para operar los negocios ya mencionados; que inclusive les dijo José María Guardia que su empresa Cesta Punta Deportes operaría el galgódromo, el hipódromo y el libro foráneo de Ciudad Juárez, en tanto que el señor La Greca operaría los libros foráneos de apuestas en las ciudades de Nogales y San Luis Río Colorado en el estado de Sonora, pero que en realidad todas las operaciones serían en sociedad, ya que la idea de promoción y financiamiento del negocio había sido del señor Pietro La Greca, porque el señor Guardia no contaba con recursos económicos

Estas declaraciones, vertidas por los testigos Ramiro Pichardo y Manuel Gastelum en las que se señalan las circunstancias por las que tuvieron conocimiento de los hechos, también las expuso el denunciante Pietro La Greca, aunque es preciso señalar, hay una franca contradicción en cuanto a la supuesta conversación ocurrida en el restaurant la fecha que dicen tuvo lugar.

Las referidas declaraciones, desde luego, carecen en absoluto de valor probatorio alguno y tal circunstancia debe conocerse por quien es perito en derecho, como en el caso el órgano técnico del Ministerio Público. El pretender apoyarse legalmente en dichos testimonios con el fin de justificar el ejercicio de la acción penal es una determinación evidentemente contraria a derecho, que no puede pasar inadvertida para el agente del Ministerio Público Federal, que es quien aprecia técnicamente las probanzas con las que integra la averiguación previa a su cargo.

Igualmente, con la pretensión de justificar la consignación de la misma averiguación previa número 573/91 y el ejercicio de la acción penal, el licenciado Ramón Domínguez Perea se allegó de la opinión de peritos en materia de contabilidad, nombrando para tal efecto a los señores contadores públicos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales (designación que en este caso únicamente pudo formularse en términos de los artículos 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Penales), quienes emitieron su dictamen de fecha 3 de octubre de 1991, en el que se limitaron a establecer la suma del importe correspondiente a diversos gastos, concretamente efectuados con motivo del viaje y hospedaje de varias personas, y formular aseveraciones aventuradas sin apoyo documental ni legal alguno, tales como: "1. Es el caso que el señor Pietro La Greca Chirico efectuó gastos necesarios para la supuesta obtención de la concesión para explotar el galgódromo e hipódromo..." o bien, "2. También el señor Pietro La Greca entregó la cantidad de 200,000 al señor José María Guardia López, para los gastos necesarios para la supuesta obtención de la concesión antes mencionada...", para después concluir: "Resumiendo los puntos 1º al 5º que se mencionan anteriormente y tomando en consideración lo mencionado por el señor Pietro La Greca Chirico, podemos

concluir que el señor Pietro La Greca Chirico podría haber obtenido la cantidad de 490,364.79 Dlls U.S., que al convertirlo según tipo de cambio controlado del día 23 de septiembre de 1991, de \$3,053.00 M.N. X un dólar resultan: \$1,497,279,849.78 M.N. (Un Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil ocho Cientos Cuarenta y Nueve Pesos 78/100 M.N.)" (sic).

La opinión antes referida carece totalmente de los elementos de apoyo, razonamientos y consideraciones que permitieran otorgarle algún valor probatorio conforme a las reglas de apreciación de las pruebas, ya que de las constancias que integran la averiguación previa en la que se emitió y de las propias declaraciones de los señores Terrazas Morales, aparece que la misma fue rendida sin apoyarse en la documentación contable que amparara su sentido, sino que únicamente se tuvo en cuenta el dicho del denunciante, las facturas que éste anexó a su escrito relativas a los diversos gastos concretos a que ya se hizo alusión y un escrito que se denominaba "contrato individual de trabajo". Asimismo, se advierte que la conclusión a la que se llega no constituye una opinión definitiva, sino una simple conjetura que no establece ningún hecho concreto ni objetivo y sí derivada de afirmaciones aventuradas que indebidamente sugieren la certeza de los hechos denunciados y la realización de las conductas descritas por el denunciante, lo cual implica un exceso en la función oficial específicamente encomendada.

Los documentos a que se alude, independientemente del valor probatorio que les pudiera corresponder, por sí solos resultan inconducentes para comprobar el cuerpo del delito de fraude que específicamente se les imputó a los indiciados y si tales documentos se analizaran en relación con las constancias de la misma averiguación, particularmente la denuncia, la declaración de testigos y la opinión de peritos, se evidencia aún más su ineficacia para comprobar el cuerpo de dicho ilícito.

Entonces, atento a la descripción, características y análisis de los elementos de convicción que obran en la averiguación previa 573/91 en cuestión, así como las correspondientes a la diversa 6499/FSP/91 que se inició con motivo de la denuncia presentada por los agraviados, se hace evidente la actuación ilegal, parcial y tendenciosa del licenciado Ramón Domínguez Perea al integrar la averiguación previa primeramente mencionada, comprobando el cuerpo del delito de fraude cometido en el extranjero y la probable responsabilidad que en su comisión tenían los agraviados Jesús Quintana, José María Guardia y Héctor Fortunat, ya que de manera antijurídica se otorga valor probatorio al escrito presentado por los denunciantes Pietro La Greca y Alfredo de la Rosa denominado "contrato individual de trabajo", cuando carecía de firma alguna que lo autorizara y demás condiciones ya señaladas.

Igualmente, de manera indebida se concede valor probatorio a las declaraciones de los señores Ramiro Pichardo Dávalos y Manuel Gastelúm Millán, no obstante que se trata de testigos de oídas, que su deposición resulta notoriamente sospechosa y, en su caso, probablemente responsable ya que, inclusive, incurren en franca contradicción con los denunciantes, particularmente con el señor Pietro La Greca, protagonista principal en los hechos bajo estudio.

En cuanto a la opinión de los peritos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, además de que por las razones ya expuestas carece de valor probatorio, el licenciado Ramón Domínguez, en su actuación como agente del Ministerio Público Federal en la indagatoria correspondiente, violó el procedimiento normal para la designación de peritos, incumpliendo con la obligación que al respecto le impone el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente los artículos 225 y226, pues, en primer lugar, no agotó la posibilidad de auxiliarse para recabar la opinión técnica que requería, ante la supuesta carencia de peritos que desempeñaran ese puesto con nombramiento oficial y sueldo fijo, circunstancia poco probable en una ciudad como lo es Ciudad Juárez, Chihuahua, que cuenta con asociaciones de profesionistas, universidades y dependencias del gobierno Federal, todo lo cual le hubiera permitido convocar a personas que prestan sus servicios en tales entidades, y, en caso de no obtener el auxilio, entonces, ante esa eventualidad, haber procedido a la designación de personas como las que emitieron la opinión de que se trata.

En segundo lugar, resulta sumamente extraño que el señor agente del Ministerio Público Federal que en muchas ocasiones ha designado peritos en la forma como lo hizo en el presente asunto, según lo manifestó en su declaración que rindió en la averiguación previa 6499/FSP/91, ignore si los peritos percibieron remuneración oficial, es decir... "si se les paga o no...". Al respecto, el licenciado Domínguez Perea omitió, por ignorancia, aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 226, así faltó a su obligación de instrumentar el pago por los servicios periciales recibidos de quienes fungieron oficialmente como tales.

Este hecho acreditado en el expediente, del que esta Comisión Nacional no obtuvo evidencia en contrario, conduce a inferir fundadamente y, por tanto, debe investigarse que, como manifiesta el quejoso, los honorarios en cuestión pudieron haber sido pagados por los denunciantes a través de su abogado, a pesar de ser designado por el representante social federal, tal como apunta la nota periodística de fecha 14 de noviembre de 1991, que aparece en la publicación denominada "Norte de Ciudad Juarez", en la que en relación con la noticia de la denuncia del quejoso Jesús Quintana López, se informa de una declaración atribuida al contador público Jorge Terrazas Morales en la que textualmente afirma: "...Que fue contratado por el abogado de Pietro La Greca Chirico para que realizara un dictamen pericial contable donde cuantificaran un daño a la empresa de éstos. -Agregó que el abogado aún no le paga la totalidad de los servicios prestados para realizar este peritaje junto con su hermano Pedro Terrazas Morales-. Jorge Terrazas se negó a proporcionar el nombre del abogado quien lo contrató para que realizara este peritaje..."

No obstante, ya se dijo, el referido dictamen no puede tener valor probatorio alguno, porque no se expresan las razones para llegar a la conclusión, carece de documentación contable de apoyo; es conjetural, en cuanto no se basa en las constancias de autos; carece de lógica y de conclusión concreta y precisa; no se limita a la pretensión de emitir una opinión técnica, sino que se asumen funciones que corresponden al juzgador en cuanto hace juicios de culpabilidad y da por ciertas las imputaciones; los honorarios de los peritos no fueron cubiertos por el funcionario que los designó y no puede asumirse que fungieron gratuitamente, por lo que cabe la sospecha sobre la parcialidad de la opinión.

Además, el licenciado Ramón Domínguez falsea la ya limitada conclusión vertida en el propio documento que contiene la opinión técnica, que solamente establece la posibilidad de que los denunciantes "podrían" haber obtenido una ganancia, pues a fojas 4 vuelta de su determinación de fecha 4 de octubre de 1991, por la que resuelve ejercitar la acción penal, afirmó: "Se practicó dictamen pericial contable en el que se determinó el monto de perjuicio patrimonial sufrido por los denunciantes, asciende a la suma de un mil cuatrocientos noventa y siete millones doscientos setenta y nueve mil ocho cientos cuarenta y nueve pesos 78/100" (sic). Esto significa, que el representante social se excedió a la opinión de los peritos, pues éstos sólo plantearon una posibilidad, en cambio, el Ministerio Público Federal estableció un perjuicio patrimonial cuantificado, ya sufrido y consumado. Todavía más, el propio agente del Ministerio Público Federal calificó a dicho peritaje como "fundamental" para integrar la averiguación previa, todo lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional, no puede ser el resultado de una actuación simplemente negligente, sino, más bien, producto de una posición parcial y tendenciosa del licenciado Domínguez Perea, quien conjuntamente con otros servidores públicos, como lo eran en su momento los señores Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, peritos oficiales en virtud de la designación como tales hecha en su favor por la Representación Social Federal, tomó medidas contrarias a las disposiciones legales procedimentales que rigen en dichas actuaciones y su apreciación.

Además, el mismo licenciado Domínguez Perea, con su actuación parcial en la integración de la averiguación correspondiente, incurrió en actos y omisiones que se tradujeron en ventajas para los denunciantes; y también violó los Derechos Humanos de los agraviados en cuanto que con la integración de la indagatoria de que se trata restringió la libertad de los indiciados injustificadamente, ya que la averiguación previa no se limitó a la simple práctica de diligencias, sino que los quejosos fueron privados de su libertad.

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, si los elementos de convicción de que disponía el licenciado Domínguez Perea en la averiguación previa número 573/91, eran notoriamente insuficientes para comprobar el cuerpo del delito de fraude y la probable responsabilidad de los indiciados Jesús Quintana y José María Guardia, a fin de estar en la posibilidad legal de ejercitar acción penal como lo dispone el artículo 168 del Código Procedimental aplicable, resulta irregular y contrario a derecho que en la misma indagatoria se haya ejercitado acción penal en contra del agraviado Héctor Fortunat Castillo, respecto del que, después de un minucioso análisis de su conducta y de la intervención que pudiera haber tenido en los hechos denunciados, se advierte que no existe un solo indicio, elemento de convicción o dato cualquiera que permitiera atribuirle alguna forma o grado de participación en los hechos materia de la denuncia, ya que en ningún momento prometió o realizó trato económico alguno, no tiene representación legal de la empresa "Cesta Punta Deportes, S.A. de C.V.", ni se atribuyó o le atribuyeron tal representación, no recibió cantidad de dinero alguna ni intervino en operaciones económicas.

Cabe hacer notar que no es exclusivo de esta Comisión Nacional el criterio que se expresa en este expediente, pues en lo relativo los CC. jueces Cuarto y Sexto de Distrito y magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, en el estado de Chihuahua, a que ya se hizo alusión, en sus respectivas determinaciones coincidieron en

afirmar que los referidos elementos de convicción antes analizados, específicamente por lo que hace al "contrato individual del trabajo", el testimonio de los señores Ramiro Pichardo y Manuel Gastelum y el dictamen pericial de lo que se trata, carecen de valor probatorio alguno para acreditar la existencia del engaño y del lucro obtenido a fin de comprobar el cuerpo del delito imputado, porque el documento mencionado carece de validez ante la ausencia de firmas que autoricen su contenido; a los testigos no les constan los hechos por ser de oídas; y, la prueba pericial en materia de contabilidad resulta ineficaz por la parcialidad de sus suscriptores, quienes prejuzgan los hechos que se investigaban.

En el caso, no solamente los citados funcionarios del Poder Judicial de la Federación corroboran el criterio sostenido por esta Comisión Nacional, sino que la propia Procuraduría General de la República, a través de servidores de la misma institución, el doctor José Dávalos, Subprocurador de Control de Procesos, el licenciado Antonio García Torres, Subprocurador regional de la Zona Norte, y el licenciado Ricardo Rubio Galván, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, coincidieron en otorgar a las probanzas especialmente analizadas nulo valor probatorio, por similares razones a las sostenidas por esta Comisión Nacional, según el texto de los correspondientes oficios ya precisados.

A mayor abundamiento, para corroborar el referido criterio, consta en la averiguación previa 6499/FSP/91 la actuación practicada por el licenciado Armando López Aguilar, titular de la Mesa número 26 FESPLE, de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, por la que informa al abogado de la parte denunciante en dicha indagatoria que la Contraloría Interna de la institución resolvió la situación jurídica del licenciado Ramón Domínguez Perea, "suspendiéndolo de sus funciones como agente del Ministorio Público Federal, en Ciudad Juárez, Chihuahua...", lo cual, independientemente del alcance de la medida que se dice aplicada como sanción, evidencia el reconocimiento de la Procuraduría General de la República a la conducta irregular del citado funcionario.

Con base en la naturaleza de los hechos evidenciados ante esta Comisión Nacional, la naturaleza y rango de la autoridad implicada, la persistencia y medios empleados en la violación a los Derechos Humanos de los agraviados Jesús Quintana López, José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, resulta recomendable que se destituya de su cargo al servidor público implicado y se investigue y precise su actuación en la indagatoria correspondiente. Asimismo, deberá precisarse la participación de quienes fungieron como peritos oficiales en la misma indagatoria y determinarse el cumplimiento de las disposiciones legales para quienes comparecen a rendir declaración bajo protesta de decir verdad ante alguna autoridad, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley, que sustentan a todo estado de derecho. Además, para evitar que en lo futuro, atento a la naturaleza de las funciones y condiciones en que se desplegaron las conductas, se reincida en la violación a los Derechos Humanos que todos los gobernados tienen frente al poder público, el cual debe garantizar su salvaguarda y respeto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe la investigación y el trámite de la averiguación previa número 6499/FSP/91, determinando actos u omisiones que pudieran constituir algún ilícito atribuido, respectivamente, a los señores contadores públicos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, así como a Ramiro Pichardo Dávalos y Manuel Gastelum Millán y en su oportunidad, en su caso, se ejercite acción penal en su contra. De librarse las correspondientes órdenes de aprehensión, que las mismas sean cumplidas oportunamente.

SEGUNDA. Que se determinen legalmente los actos y omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ramón Domínguez Perea y se ejercite acción penal en su contra por los delitos cometidos en agravio de los señores Jesús Quintana López, José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, para todos los efectos que procedan. Igualmente, si el órgano jurisdiccional dicta la correspondiente orden de aprehensión, que la misma sea ejecutada pronto y cabalmente.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo funcionamiento jurídico, solicito a usted que también, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional